



**CURSO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL**

UNIDAD 2: SISTEMAS DE RESPONSABILIDAD

- **1.RESponsabilidad CONTRACTUAL Y EXTRAContractUAL**
- 1.1.Unidad y Dualidad de la Culpa
- 1.2.Diferencias entre ambos regímenes:
 - 1.2.1.Prueba de la Culpa.
 - 1.2.2.Extensión del resarcimiento.
 - 1.2.3.Constitución en mora.
 - 1.2.4.Prescripción.
 - 1.2.5.Discernimiento.
 - 1.2.6.Daño Moral.
 - 1.2.7.Atenuación de la responsabilidad.
 - 1.2.8.Factores de Responsabilidad diferentes de la culpa

- **2.UNICIDAD DEL FENOMENO RESARCITORIO**
- 2.1.Tesis de la dualidad
- 2.2.Tesis de la Unidad
- 2.3.Tesis intermedias
- 2.4.Tesis de la Unicidad

- **3.NUEVAS FRONTERAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

- **4.RESponsabilidad PREContractUAL.**
- 4.1.Fundamentos.
- 4.2.Doctrinas Contractualistas.
 - 4.1.1.Culpa in contrahento.
 - 4.1.2.Responsabilidad precontractual
- 4.3.Doctrinas Extracontractualistas.

1. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

- La **doctrina clásica** distinguido
 - La Culpa Contractual
 - Culpa Extracontractual, delictual o aquiliana.
- La **Culpa Contractual** supone una obligación **preexistente**, formada por convención de las partes y que resulta violada (incumplida) por una de ellas. De allí esta culpa es simplemente un *efecto* de la obligación.
- La **Culpa Extracontractual** es **independiente de una obligación preexistente** y consiste en la **violación** no de una obligación concreta sino **de un deber genérico de no dañar**. De allí que esta culpa es una obligación nueva.

(Bustamante, Teoría General, 9ª Ed. Pág.85)

Sistemas de “Culpa” a lo largo de la Historia

- Los sistemas legales han impuesto, a lo largo de la historia del Derecho uno de dos sistemas que revisaremos rápidamente.
- El primero, llamado *dualista* que se dio ya en **Roma** en donde se legislaba por una parte a la llamada culpa contractual y por otra a la culpa extracontractual o aquilana.
- El **sistema anglosajón** ha consagrado la responsabilidad por vías separadas: el contractual law para las causas de indemnización generadas como consecuencia del incumplimiento de los contratos, y el tort law o causas generadas por otros hechos ilícitos.
- En el **Derecho Continental**, ésta fue la concepción del *Code* (Código Civil Francés de 1804 o Código de Napoleón) y los Códigos que fueron naciendo bajo su sombra, entre ellos el de Vélez Sarfield el que ha estructurado *normas separadas y distintas* para regular unos y otros casos.
- **De Gásperi** en su **Anteproyecto** también se ha expresado fuertemente dualista al prever las responsabilidades en disposiciones diametralmente separadas: la Contractual (prevista en el art. 843 del Anteproyecto) y la Extracontractual en el 2468, 1er párrafo.

Una Culpa, dos regímenes

- **Jorge Llambías** fue uno de los doctrinarios que escribió sobre lo que se conoció como sistema *unicista o de unicidad o de dualidad leve*, el que establece **dos regímenes distintos** (extracontractual o aquilana y contractual) pero basados en *un mismo concepto de culpa*.
- Nuestro Código Civil actual, parece adscribirse a este último sistema que se ha resumido con la frase “**una culpa, dos regímenes**”.
- Al respecto, decía **Llambías** “...la culpa es una *noción unívoca* que el derecho trata diversamente a través de dos diferentes regímenes de responsabilidad, según que esa culpa sea considerada en la inejecución de los contratos o en la comisión de hechos ilícitos. **Hay una sola culpa y un doble régimen de responsabilidad culposa**” (Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Bs.A. 1967, T. I, pág. 177, J. Llambías)

Diferencias entre ambos regímenes

(1/8)

■ CULPA CONTRACTUAL

- **Prueba:** La culpa del Deudor se presume en el incumplimiento contractual y por lo tanto *el acreedor no debe probar la culpa del deudor*. Al presentarse el título de crédito, el Deudor debe probar el cumplimiento o la circunstancia extintiva.

■ CULPA EXTRA CONTRACTUAL

- **Prueba:** corresponde a la víctima *probar la culpa del autor del daño*. En las obligaciones de medio incumbe al autor la prueba de la culpa; en las obligaciones de resultado es a cargo del deudor probar el caso fortuito o la fuerza mayor liberatoria.

Diferencias entre ambos regímenes

(2/8)

■ Culpa Contractual

- **Extensión del Resarcimiento:**
- el deudor debe solamente responder por aquellos daños que sean consecuencias inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento.

■ Culpa Extracontractual

- **Extensión del Resarcimiento:**
- se deben los que sean consecuencias inmediatas, también aquellos que sean consecuencias mediatas y aún los causales.
- **Art.1856 CC:** El obligado a indemnizar el daño que le sea imputable resarcirá todas las consecuencias inmediatas, y las mediatas previsibles, o las normales según el curso natural y ordinario de las cosas, pero no las causales, salvo que éstas deriven de un delito y debieran resultar según las miras que el agente tuvo al ejecutar el hecho.

Diferencias entre ambos regímenes

(3/8)

■ Culpa Contractual

■ Constitución en Mora

- **Art.424 CC:** En las obligaciones a plazo la mora se produce por el solo vencimiento de aquél. Si el plazo no estuviere expresamente convenido, pero resultare de la naturaleza y circunstancias de la obligación, el acreedor deberá interpelar al deudor para constituirlo en mora. Si no hubiere plazo, el Juez, a pedido de parte, lo fijará en procedimiento sumario, a menos que el acreedor opte por acumular las acciones de fijación de plazo y de cumplimiento, en cuyo caso el deudor quedará constituido en mora en la fecha indicada en la sentencia para el cumplimiento de la obligación. Para eximirse de las responsabilidades derivados de la mora, el deudor deberá probar que no le es imputable. Si la obligación deriva de un hecho ilícito, la mora se producirá sin interpelación.

■ Culpa Extracontractual

■ Constitución en Mora

- Se produce de pleno derecho.
- Los **intereses** por indemnizaciones por delitos y cuasidelitos se deben desde el día de la producción del daño

Diferencias entre ambos regímenes

(4/8)

■ Culpa Contractual

■ Prescripción

■ No tiene un plazo especial.

■ Se aplica la *norma de cerramiento del sistema:*

■ **Art.659 CC** Prescriben por diez años

■ e) todas las acciones personales que no tengan fijado otro plazo por la ley.

■ Culpa Extracontractual

■ Prescripción:

■ 2 Años.

■ **Art.663 CC:** Se prescriben por dos años:...f) la responsabilidad civil derivada de actos ilícitos; y

Diferencias entre ambos regímenes

(5/8)

■ Culpa Contractual

■ Discernimiento:

- Quienes hayan cumplido 18 años y no hayan sido declarados judicialmente interdictos o inhabilitados.
- Menores de 14 años son absolutamente incapaces de hecho, pero pueden realizar válidamente algunos actos:
 - 1.Celebrar “pequeños” contratos
 - 2.Pueden trabajar.
 - 3.Pueden usufructuar los bienes que adquieren con su trabajo

■ Culpa Extracontractual

■ Discernimiento:

- **Art.1843 CC:** Los padres son responsables de los daños causados por los hijos menores cuando habitan con ellos.
- Los tutores y curadores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapaces que están a su cargo y habitan con ellos.
- Los directores de colegios y los artesanos son responsable de los daños causados por sus alumnos o aprendices, menores de edad, mientras permanezcan bajo su custodia.

Diferencias entre ambos regímenes

(6/8)

■ Culpa Contractual

■ Daño Moral

- **Art.421 CC:** El deudor responderá por los daños y perjuicios que su dolo o su culpa irrogare al acreedor en el cumplimiento de la obligación. **Habrá culpa cuando se omitieren aquellas diligencias exigidas por la naturaleza de la obligación y que correspondan a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar.** La responsabilidad por dolo no podrá ser dispensada de antemano.

- **Art.423 CC:** El deudor será responsable por los daños y perjuicios que su morosidad ocasionare al acreedor en el cumplimiento de la obligación.

- **Art. 522 CCArgentino (ley 17711):** En los casos de indemnización **por responsabilidad contractual el Juez podrá condenar** al responsable a la reparación del agravio moral que hubiere causado de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso.

■ Culpa Extracontractual

■ Daño Moral

- **Art.1835 CC:** Existirá daño, siempre que se causare a otro algún perjuicio en su persona, en sus derechos o facultades, o en las cosas de su dominio o posesión. **La obligación de reparar se extiende a toda lesión material o moral causada por el acto ilícito.** La acción por indemnización del daño moral sólo competará al damnificado directo. Si del hecho hubiere resultado su muerte, únicamente tendrán acción los herederos forzosos.

Diferencias entre ambos regímenes

(7/8)

■ Culpa Contractual

■ Atenuación de la Responsabilidad.

- Puede limitarse convencionalmente ya sea en virtud de una cláusula limitativa de responsabilidad o de una cláusula penal, en la cual se establezca que el acreedor no tiene derecho a más indemnización aunque pruebe mayor daño: *El acreedor no tendrá derecho a una pena mayor aunque pruebe que la indemnización no es suficiente* (art. 454 CC)

■ Culpa Extracontractual

■ Atenuación de la Responsabilidad.

- **Art.1857 CC:** ...El juez **podrá** moderar la indemnización, y hasta dispensar de ella, si hubiese evidente desproporción entre la acción ejecutada con intención, o por culpa, y el daño efectivamente sufrido.
- **Art. 1069 CC Argentino (Ley 17711/68).** “Los jueces, al fijar las indemnizaciones por daños, *podrán considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuere equitativo*; pero no será aplicable esta facultad si el daño fuere imputable a dolo del responsable”

Diferencias entre ambos regímenes

(8/8)

■ Culpa Contractual

- Factores atributivos de responsabilidad.

■ Eminentemente

subjetivo: consiste en la imputabilidad con culpa del deudor que no cumplió con el contrato.

■ Culpa Extracontractual

- Factores atributivos de Responsabilidad

■ Subjetivo: culpa o dolo

- **Objetivo:** riesgo, garantía, equidad, exceso a la norma tolerancia, buena fe.

2.UNICIDAD DEL FENOMENO RESARCITORIO

■ TESIS DE LA DUALIDAD:

- Distingue entre el CONTRATO y la LEY. Así reserva la expresión “*responsabilidad*” para la responsabilidad extracontractual y la expresión “*garantía*” para la responsabilidad contractual.
- “...*El vínculo de derecho que constriñe a una persona frente a otra a dar, a hacer o no hacer alguna cosa, emana necesariamente de una u otra de estas dos fuerzas: la sociedad o los individuos, la voluntad pública o el acuerdo de las voluntades privadas, expresadas una por la ley y la otra por los contratos...*” (Charles Sainctelette, *De la Responsabilité et de la Garantie*, citado por Bustamante, Teoría General, 9ª Ed. Pág. 93)
- El Código Civil Francés de 1804 (Code) legisla la responsabilidad Contractual (Arts.1146/1155) y la Extracontractual (Arts. 1362/1386) por separado

2. UNICIDAD DEL FENOMENO RESARCITORIO

- **TESIS DE LA UNIDAD.** Es posterior a la tesis dualista.

- “...Sostiene que la Ley y el contrato, y por lo tanto las obligaciones que de ellos nacen, **no tienen una esencia diferente**. Se insiste en el hecho de que la obligación inicial nacida del contrato, se extingue por la pérdida o imposibilidad del objeto por culpa del deudor, y que la obligación de pagar daños y perjuicios no es por lo tanto la obligación primitiva nacida del contrato, sino **una obligación nueva nacida de la ley...**”
- “...Consideramos criticable esta solución monista del problema. En primer lugar... **porque hace girar todo el problema en torno de la culpa;**... En segundo lugar, porque subsume la cuestión de la responsabilidad contractual en la responsabilidad de fuente delictual, de donde resulta que los efectos de aquella deben regirse por los principios de ésta, dejando de lado las normas del Código Civil que **expresamente atribuyen consecuencias distintas al deber de reparar cuando el daño es el resultado de una infracción contractual...**” (Bustamante, Teoría General, 9ª Ed. Pág.95)

2. UNICIDAD DEL FENOMENO RESARCITORIO

■ TESIS INTERMEDIA:

- Hay *una sola “culpa”* y un *doble régimen de responsabilidad* culposa. (J.J. Llambías)
- El concepto de “culpa” es siempre el mismo como *error de conducta reprochable* exento de malicia, pero que la ley somete esa misma conducta a un tratamiento distinto.
- Admite **un doble régimen de responsabilidad civil** y adopta el método de separar la **responsabilidad contractual como el efecto anormal de la obligación por un lado**, y por el otro, la **responsabilidad delictual como efecto del acto ilícito**. (JJ Llambías, citado por Bustamante, Teoría General, 9ª Ed. Pág. 97)

2. UNICIDAD DEL FENOMENO RESARCITORIO

■ TESIS DE LA UNICIDAD

- **Doctrina clásica:** *sans de responsabilité sans faute: no hay responsabilidad sin culpa*
- **Doctrina moderna:** *sans de responsabilité sans dommage: no hay responsabilidad sin daño.* El **DAÑO** es el **presupuesto esencial** de la responsabilidad civil.
- “...En la doctrina moderna los autores exponen el sistema de responsabilidad con un criterio unitario que, **más allá de los ámbitos contractual o extracontractual** en los cuales tiene origen, **destacan la trascendencia del daño como elemento común** y tipificante del fenómeno resarcitorio...” (Bustamante, Teoría General, 9ª Ed. Pág. 98)
- “...Los presupuestos del deber de indemnizar el daño que se le ocasiona al acreedor por el incumplimiento de la obligación impuesta al deudor en un contrato, son los mismos del deber resarcitorio que incumbe al autor de un acto ilícito por el daño causado a la víctima;...” (Bustamante, Teoría General, 9ª Ed. Pág. 99)
- “...Todo esquema de responsabilidad civil se integra con los **siguientes elementos esenciales: antijuridicidad, daño, relación de causalidad ... y un factor de atribución de responsabilidad...subjetivo u objetivo**” (Bustamante, Teoría General, 9ª Ed. Pág. 99)

3.Nuevas Fronteras de la Responsabilidad Civil

- “...*La responsabilidad subjetiva, fundada en la culpa del responsable, ha ido cediendo lugar a una responsabilidad objetiva sin fundamento en la conducta reprochable, pero atribuyendo responsabilidad por el riesgo del obrar o por el peligro de ciertas cosas que, cada vez con más frecuencia el hombre emplea en su actividad, llevado por el progreso científico y tecnológico...*” (Bustamante, Teoría General, 9ª Ed. Pág. 99)
- La responsabilidad civil cambió de óptica: migró desde el autor (para castigarlo) a la víctima del daño injusto (para resarcirle, volviendo las *cosas al estado anterior*).

4. Responsabilidad Precontractual

■ Caso:

- El comprador potencial de un bien, que ha hecho una oferta, se da cuenta que ha incurrido en un error esencial al formular la oferta, proponiendo una cantidad superior a la deseada. Probado el error, el contrato se anula. **¿Quién soporta los gastos producidos con motivo de la ejecución del contrato?** Como por ejemplo: los gastos de envío de la mercadería (embalaje, fletes), e incluso el lucro cesante.

4. Responsabilidad Precontractual

■ **Doctrina contractualista: Ihering.**

- Ihering señala que la culpa se cometió en el periodo previo a la formación del contrato.
- Se configura la *culpa in contrahendo* que consiste en la violación de la obligación de diligencia que las partes deben observar no sólo en el cumplimiento del contrato, sino en el transcurso de las relaciones anteriores al mismo.
- La *culpa in contrahendo* obliga a resarcir el daño sufrido por haber confiado en la validez del negocio.
- La responsabilidad es de naturaleza contractual, aunque nazca de un periodo previo al contrato: se ha violado el deber de diligencia que debe observarse en la ejecución del contrato, y en el periodo previo.
- Abarca los gastos realizados y el lucro cesante.

4. Responsabilidad Precontractual

■ Doctrina Precontractualista. Grabielle Fagella

- Divide el periodo previo en 2 etapas
 - 1. Tratativas realizadas por las partes antes de emitir la oferta
 - 2. Emisión de la oferta y termina con la conclusión del contrato.
- La ruptura no debe ser intempestiva.
- El fundamento **no se halla en la culpa**, sino en la violación del acuerdo concluido para entablar negociaciones.
- Se deben pagar los daños emergentes, pero no el lucro cesante.

4. Responsabilidad Precontractual

■ Doctrina Extracontractualista

- La Responsabilidad es de carácter aquiliano, y se funda en el art. 1382 del Code.
- En Argentina recibió apoyo doctrinario (Busso, Colmo, Lafaille) quienes encuentran apoyo en el art. 1109 del Código de Vélez.
- Considera el apartamiento de las negociaciones, como un hecho culposo.
- “...*Todo aquel negociador que incurre en culpa en las tratativas de un contrato, ya sea frustrado la celebración normal del mismo o motivando la concertación de un negocio jurídico claudicante por causa de nulidad, debe resarcir el daño causado a la otra parte...*” (Bustamante, Teoría General, 9ª Ed. Pág. 105)
- Debe incluir los daños emergentes y el lucro cesante, cuando éste se pruebe como daño cierto.



Muchas Gracias.